Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0209(COD)

13.11.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios de pago y los servicios de dinero electrónico en el mercado interior y por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas (UE) 2015/2366 y 2009/110/CE
(COM(2023)0366 – C9-0218/2023 – 2023/0209(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Ondřej Kovařík

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 40

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios de pago y los servicios de dinero electrónico en el mercado interior y por la que se modifica la Directiva 98/26/CE y se derogan las Directivas (UE) 2015/2366 y 2009/110/CE
(COM(2023)0366 – C9-0218/2023 – 2023/0209(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0366),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 53 y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0218/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados,	(6) Como se pone de manifiesto en la revisión realizada por la Comisión y dada la evolución de los respectivos mercados,

empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que ***las*** fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago, que sustituirán a las entidades de dinero electrónico, debe aplicarse también a los emisores de fichas de dinero electrónico. El régimen prudencial aplicable a las entidades de pago debe basarse en una autorización, sujeta a una serie de condiciones estrictas y exhaustivas, que se concede a las personas jurídicas que ofrezcan servicios de pago cuando no acepten depósitos. Dicho régimen debe garantizar que se apliquen a la actividad de prestación de servicios de pago las mismas condiciones en toda la Unión.

[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

empresas y riesgos asociados a las actividades, es necesario actualizar el régimen prudencial aplicable a las entidades de pago, incluidas las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, exigiendo una licencia única para los proveedores de servicios de pago y de servicios de dinero electrónico que no acepten depósitos. Dado que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] establece en su artículo 48, apartado 2, que ***los emisores de*** fichas de dinero electrónico se considerarán ***emisores de*** dinero electrónico, el régimen de licencias para las entidades de pago, que sustituirán a las entidades de dinero electrónico, debe aplicarse también a los emisores de fichas de dinero electrónico. El régimen prudencial aplicable a las entidades de pago debe basarse en una autorización, sujeta a una serie de condiciones estrictas y exhaustivas, que se concede a las personas jurídicas que ofrezcan servicios de pago cuando no acepten depósitos. Dicho régimen debe garantizar que se apliquen a la actividad de prestación de servicios de pago las mismas condiciones en toda la Unión.

[32] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

Or. en

Justificación

Aclaración técnica sobre el dinero electrónico, que clarifica los términos utilizados para el dinero electrónico en cuanto al instrumento (ficha) y aclara que se aplica al emisor.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago y de las incertidumbres imperantes en el mercado en cuanto a su calificación jurídica, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago» en cuanto a qué constituye o no un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.	(10) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago***, de la evolución de las soluciones tecnológicas que dan servicio a dichos instrumentos,*** y de las incertidumbres imperantes en el mercado en cuanto a su calificación jurídica, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago» en cuanto a qué constituye o no un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La evaluación inter pares de la ABE sobre la autorización con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366[35], publicada en enero de 2023, concluyó que las deficiencias en el proceso de autorización han dado lugar a una situación en la que los solicitantes están sujetos a diferentes expectativas de supervisión en lo que respecta a los requisitos para la autorización como entidad de pago o entidad de dinero electrónico en la Unión y que, en ocasiones, el proceso de concesión de una autorización puede llevar un tiempo excesivamente largo. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y un proceso armonizado para la concesión de una autorización a las empresas que soliciten una licencia de	(18) La evaluación inter pares de la ABE sobre la autorización con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366[35], publicada en enero de 2023, concluyó que las deficiencias en el proceso de autorización han dado lugar a una situación en la que los solicitantes están sujetos a diferentes expectativas de supervisión en lo que respecta a los requisitos para la autorización como entidad de pago o entidad de dinero electrónico en la Unión y que, en ocasiones, el proceso de concesión de una autorización puede llevar un tiempo excesivamente largo. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas y un proceso armonizado para la concesión de una autorización a las empresas que soliciten una licencia de

entidad de pago, procede imponer a las autoridades competentes un plazo de ***tres meses*** para que el proceso de autorización concluya, tras la recepción de toda la información necesaria para adoptar una decisión.

---

[35] Autoridad Bancaria Europea, EBA/REP/2023/01, Peer Review Report on authorisation under PSD2 [«Informe de evaluación inter pares sobre la autorización con arreglo a la segunda Directiva sobre servicios de pago», documento en inglés].

entidad de pago, procede imponer a las autoridades competentes un plazo ***máximo de un mes*** para que el proceso de autorización concluya, tras la recepción de toda la información necesaria para adoptar una decisión.

---

[35] Autoridad Bancaria Europea, EBA/REP/2023/01, Peer Review Report on authorisation under PSD2 [«Informe de evaluación inter pares sobre la autorización con arreglo a la segunda Directiva sobre servicios de pago», documento en inglés].

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Dadas las dificultades que experimentan las entidades de pago para abrir y mantener cuentas de pago en entidades de crédito, es preciso prever una opción adicional para salvaguardar los fondos de los usuarios, a saber, la posibilidad de mantener dichos fondos en un banco central, sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de que un banco central no ofrezca esa opción, sobre la base de su legislación orgánica. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger los fondos de los usuarios y de evitar que dichos fondos se utilicen para fines distintos de la prestación de servicios de pago o servicios de dinero electrónico, procede exigir que los fondos del usuario de servicios de pago se mantengan separados de los fondos propios de la entidad de pago. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades de pago que prestan servicios de pago y las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico,	(31) Dadas las dificultades que experimentan las entidades de pago para abrir y mantener cuentas de pago en entidades de crédito, es preciso prever una opción adicional para salvaguardar los fondos de los usuarios, a saber, la posibilidad de mantener dichos fondos en un banco central, sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de que un banco central no ofrezca esa opción, sobre la base de su legislación orgánica. ***La denegación de esta opción por parte de un banco central deberá justificarse debidamente ante la entidad de pago pertinente***. Teniendo en cuenta la necesidad de proteger los fondos de los usuarios y de evitar que dichos fondos se utilicen para fines distintos de la prestación de servicios de pago o servicios de dinero electrónico, procede exigir que los fondos del usuario de servicios de pago se mantengan separados de los fondos propios de la entidad de pago. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre

conviene armonizar en la medida de lo posible los regímenes aplicables a la protección de los fondos de los usuarios, preservando al mismo tiempo las especificidades del dinero electrónico. El riesgo de concentración es un riesgo significativo al que se enfrentan las entidades de pago, en particular cuando los fondos se protegen en una única entidad de crédito. Por consiguiente, es importante garantizar que las entidades de pago eviten en la medida de lo posible el riesgo de concentración. Por este motivo, debe darse instrucciones a la ABE para que elabore normas técnicas de regulación sobre la prevención de riesgos asociados a la protección de los fondos de los clientes.	las entidades de pago que prestan servicios de pago y las que emiten dinero electrónico y prestan servicios de dinero electrónico, conviene armonizar en la medida de lo posible los regímenes aplicables a la protección de los fondos de los usuarios, preservando al mismo tiempo las especificidades del dinero electrónico. El riesgo de concentración es un riesgo significativo al que se enfrentan las entidades de pago, en particular cuando los fondos se protegen en una única entidad de crédito. Por consiguiente, es importante garantizar que las entidades de pago eviten en la medida de lo posible el riesgo de concentración. Por este motivo, debe darse instrucciones a la ABE para que elabore normas técnicas de regulación sobre la prevención de riesgos asociados a la protección de los fondos de los clientes.
	Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Podría ocurrir que una entidad de crédito se niegue a abrir y mantener una cuenta para una entidad de pago, lo cual sería contrario al objetivo de diversificación del riesgo para las entidades de pago. Por consiguiente, cuando una entidad de crédito se niegue a abrir la cuenta de una entidad de pago o decida cancelarla, se le debe exigir que proporcione a dicha entidad de pago una respuesta y un razonamiento debidamente justificados.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago ***y el crédito sea concedido por un período no superior a doce meses, incluso de modo rotativo***. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un servicio de pago. Estos servicios están cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE.	(35) Las entidades de pago deben poder conceder créditos, pero esta actividad debe estar sujeta a unas condiciones estrictas. Procede, por tanto, regular la concesión de créditos por parte de las entidades de pago en forma de líneas de crédito, así como la emisión de tarjetas de crédito, en la medida en que dichos servicios faciliten servicios de pago. Conviene permitir que las entidades de pago concedan créditos a corto plazo en relación con sus actividades transfronterizas, con la condición de que se refinancien utilizando principalmente los fondos propios de la entidad de pago, así como otros fondos procedentes de los mercados de capitales, y no los fondos mantenidos por cuenta de clientes para servicios de pago. No obstante, esta posibilidad debe establecerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[39] u otra legislación pertinente de la Unión o legislación nacional sobre las condiciones de concesión de créditos al consumo. Debido a su naturaleza básicamente de préstamo, los servicios «compre ahora, pague después» no deben constituir un servicio de pago. Estos servicios están cubiertos por la nueva Directiva sobre créditos al consumo que sustituye a la Directiva 2008/48/CE.
[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).	[39] Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Para evitar el abuso del derecho de establecimiento y casos en los que una entidad de pago se establezca en un Estado miembro sin tener previsto ejercer ninguna actividad en él, procede exigir que una entidad de pago que solicite autorización en un Estado miembro preste al menos una parte de sus actividades de servicios de pago en dicho Estado miembro. La obligación de que una entidad ejerza una parte de su actividad en su país de origen, ya impuesta por la Directiva (UE) 2015/2366, se ha interpretado de forma muy diferente, ya que algunos países de origen imponen que la mayor parte de la actividad se lleve a cabo en su país. Una «parte» debe significar menos que la mayor parte de las actividades de la entidad con el fin de preservar el efecto útil de la libertad de la entidad de pago para prestar servicios transfronterizos.	(38) Para evitar el abuso del derecho de establecimiento y casos en los que una entidad de pago se establezca en un Estado miembro sin tener previsto ejercer ninguna actividad en él, procede exigir que una entidad de pago que solicite autorización en un Estado miembro preste al menos una parte de sus actividades de servicios de pago en dicho Estado miembro. La obligación de que una entidad ejerza una parte de su actividad en su país de origen, ya impuesta por la Directiva (UE) 2015/2366, se ha interpretado de forma muy diferente, ya que algunos países de origen imponen que la mayor parte de la actividad se lleve a cabo en su país. Una «parte» ***debe interpretarse en el sentido de*** menos que la mayor parte de las actividades de la entidad con el fin de preservar el efecto útil de la libertad de la entidad de pago para prestar servicios transfronterizos.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Para que las autoridades competentes puedan supervisar adecuadamente a las entidades de pago, procede disponer la concesión de	(49) Para que las autoridades competentes puedan supervisar adecuadamente a las entidades de pago, procede disponer la concesión de

facultades de investigación y supervisión, así como la posibilidad de imponer las sanciones y medidas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones. Por la misma razón, resulta adecuado conceder a las autoridades competentes la facultad de solicitar información, realizar inspecciones in situ y emitir recomendaciones, orientaciones y decisiones administrativas vinculantes. Los Estados miembros deben establecer disposiciones nacionales con respecto a la suspensión o revocación de la autorización de una entidad de pago. Los Estados miembros deben facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones y medidas administrativas destinadas específicamente a poner fin a las infracciones de las disposiciones relativas a la supervisión o al ejercicio de la actividad de servicios de pago.	facultades de investigación y supervisión, así como la posibilidad de imponer las sanciones y medidas administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones. Por la misma razón, resulta adecuado conceder a las autoridades competentes la facultad de solicitar información, realizar inspecciones in situ y emitir recomendaciones, orientaciones y decisiones administrativas vinculantes. Los Estados miembros deben establecer disposiciones nacionales***, armonizadas al amparo de las disposiciones estipuladas en la presente Directiva,*** con respecto a la suspensión o revocación de la autorización de una entidad de pago. Los Estados miembros deben facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones y medidas administrativas destinadas específicamente a poner fin a las infracciones de las disposiciones relativas a la supervisión o al ejercicio de la actividad de servicios de pago.
	Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Debido a la amplia gama de posibles modelos de negocio en el sector de los pagos, procede permitir cierto grado de discrecionalidad en el ejercicio de la supervisión para garantizar que un mismo riesgo tenga la misma consideración.	(50) Debido a la amplia gama de posibles modelos de negocio en el sector de los pagos, procede permitir cierto grado de discrecionalidad en el ejercicio de la supervisión para garantizar que un mismo riesgo tenga la misma consideración ***en todos los Estados miembros***.
	Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Los Estados miembros deben poder exigir a las entidades de pago que operen en su territorio y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro que les informen periódicamente de las actividades que realizan en su territorio a efectos estadísticos o de información. Cuando estas entidades de pago operen en virtud del derecho de establecimiento, las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida deben poder exigir que esa información se utilice también para supervisar el cumplimiento del Reglamento XXX [Reglamentos sobre servicios de pago]. Lo mismo debe aplicarse cuando no exista un establecimiento en el Estado o Estados miembros de acogida y la entidad de pago esté prestando servicios en ese Estado o Estados miembros de acogida sobre la base de la libre prestación de servicios. Para facilitar la supervisión de las redes de agentes, distribuidores o sucursales por parte de las autoridades competentes, conviene que los Estados miembros en los que operan agentes, distribuidores o sucursales puedan exigir a la entidad de pago matriz que designe un punto de contacto central en su territorio. La ABE debe elaborar normas de regulación en las que establezca criterios que permitan determinar cuándo procede designar un punto de contacto centralizado y cuáles han de ser sus funciones. Al hacerlo, la ABE debe tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de los Reglamentos Delegados (UE) 2021/1722[44] y (UE) 2020/1423[45] de la Comisión. La obligación de nombrar un punto de contacto central debe guardar proporción con el objetivo de lograr una comunicación	(57) Los Estados miembros deben poder exigir a las entidades de pago que operen en su territorio y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro que les informen periódicamente de las actividades que realizan en su territorio a efectos estadísticos o de información. Cuando estas entidades de pago operen en virtud del derecho de establecimiento, las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida deben poder exigir que esa información se utilice también para supervisar el cumplimiento del Reglamento XXX [Reglamentos sobre servicios de pago]. Lo mismo debe aplicarse cuando no exista un establecimiento en el Estado o Estados miembros de acogida y la entidad de pago esté prestando servicios en ese Estado o Estados miembros de acogida sobre la base de la libre prestación de servicios. Para facilitar la supervisión de las redes de agentes, distribuidores o sucursales por parte de las autoridades competentes, conviene que los Estados miembros en los que operan agentes, distribuidores o sucursales puedan exigir a la entidad de pago matriz que designe un punto de contacto central en su territorio. ***Cuando un Estado miembro imponga un requisito de este tipo, cada entidad de pago debe designar un único punto de contacto central por Estado miembro.*** La ABE debe elaborar normas de regulación en las que establezca criterios que permitan determinar cuándo procede designar un punto de contacto centralizado y cuáles han de ser sus funciones. Al hacerlo, la ABE debe tener en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de los Reglamentos Delegados (UE) 2021/1722[44]

y una notificación de información adecuadas sobre el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] en el Estado miembro de acogida.

y (UE) 2020/1423[45] de la Comisión. La obligación de nombrar un punto de contacto central debe guardar proporción con el objetivo de lograr una comunicación y una notificación de información adecuadas sobre el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] en el Estado miembro de acogida.

---

[44] Reglamento Delegado (UE) 2021/1722 de la Comisión, de 18 de junio de 2021, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el marco para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida en el contexto de la supervisión de las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico que presten servicios de pago transfronterizos (DO L 343 de 28.9.2021, p. 1).

[45] Reglamento Delegado (UE) 2020/1423 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios de nombramiento de puntos de contacto centrales en el ámbito de los servicios de pago y a las funciones de estos puntos de contacto centrales (DO L 328 de 9.10.2020, p. 1).

[44] Reglamento Delegado (UE) 2021/1722 de la Comisión, de 18 de junio de 2021, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican el marco para la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida en el contexto de la supervisión de las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico que presten servicios de pago transfronterizos (DO L 343 de 28.9.2021, p. 1).

[45] Reglamento Delegado (UE) 2020/1423 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los criterios de nombramiento de puntos de contacto centrales en el ámbito de los servicios de pago y a las funciones de estos puntos de contacto centrales (DO L 328 de 9.10.2020, p. 1).

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Para seguir mejorando el acceso a	(62) Para seguir mejorando el acceso a

efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de ***50*** EUR por operación.

efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización o registro como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo. Con objeto de evitar la competencia desleal entre los proveedores de cajeros automáticos que no gestionan cuentas de pago y los minoristas que ofrecen retiradas de efectivo sin compra, y para garantizar que las tiendas no agotan rápidamente el efectivo, es conveniente imponer un límite máximo de ***100*** EUR por operación.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 66 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 bis) La ABE debe coordinar un foro de colaboración, al menos una vez al año, entre las autoridades nacionales competentes a fin de facilitar una mayor armonización en lo que respecta a la transposición, aplicación y ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) Las entidades de pago no están incluidas en la lista de entidades que entran en la definición de «entidades» del artículo 2, letra b), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. Por consiguiente, se les impide participar en los sistemas de pago designados por los Estados miembros con arreglo a dicha Directiva. Esta falta de acceso a determinados sistemas de pago clave puede dificultar que las entidades de pago presten una amplia gama de servicios de pago a sus clientes de manera eficaz y competitiva. Por lo tanto, está justificado incluir a las entidades de pago en la definición de «entidades» de dicha Directiva, pero solo a efectos de los sistemas de pago, y no de los sistemas de liquidación de valores. Las entidades de pago deben cumplir los requisitos y respetar las normas de los sistemas de pago para poder participar en ellos. El Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] establece requisitos para los operadores de sistemas de pago en relación con la admisión de nuevos solicitantes de participación, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos pertinentes. Dada la importancia de restablecer lo antes posible la igualdad de condiciones entre bancos y entidades no bancarias, y teniendo en cuenta el impacto que la situación actual provoca en la competencia en los mercados de pagos, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo de transposición y aplicación más corto para esta nueva disposición de la Directiva 98/26/CE que para las demás disposiciones de la presente Directiva. Procede, por tanto, exigir a los Estados miembros que transpongan esta nueva disposición a su Derecho nacional en un	(71) Las entidades de pago no están incluidas en la lista de entidades que entran en la definición de «entidades» del artículo 2, letra b), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47]. Por consiguiente, se les impide participar en los sistemas de pago designados por los Estados miembros con arreglo a dicha Directiva. Esta falta de acceso a determinados sistemas de pago clave puede dificultar que las entidades de pago presten una amplia gama de servicios de pago a sus clientes de manera eficaz y competitiva. Por lo tanto, está justificado incluir a las entidades de pago en la definición de «entidades» de dicha Directiva, pero solo a efectos de los sistemas de pago, y no de los sistemas de liquidación de valores. Las entidades de pago deben cumplir los requisitos y respetar las normas de los sistemas de pago para poder participar en ellos. El Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] establece requisitos para los operadores de sistemas de pago en relación con la admisión de nuevos solicitantes de participación, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los riesgos pertinentes. Dada la importancia de restablecer lo antes posible la igualdad de condiciones entre bancos y entidades no bancarias, y teniendo en cuenta el impacto que la situación actual provoca en la competencia en los mercados de pagos, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo de transposición y aplicación más corto para esta nueva disposición de la Directiva 98/26/CE que para las demás disposiciones de la presente Directiva. Procede, por tanto, exigir a los Estados miembros que transpongan esta nueva disposición a su Derecho nacional en un

plazo de ***seis*** meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, en lugar de los dieciocho meses que se aplican al resto de las disposiciones.	plazo de ***tres*** meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, en lugar de los dieciocho meses que se aplican al resto de las disposiciones.
[47] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).	[47] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 74

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(74) En consonancia con los principios de mejora de la legislación, la presente Directiva debe revisarse en aras de su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos, tal como se establece en la evaluación de impacto adjunta. La revisión debe tener lugar con tiempo suficiente a partir de la entrada en vigor para que se base en pruebas adecuadas. Cinco años se considera un período adecuado. Si bien la revisión debe tener en cuenta la totalidad de la Directiva, algunas cuestiones deberían ser objeto de especial atención, a saber, el ámbito de aplicación y la salvaguardia de los fondos de las entidades de pago que puedan verse afectados por las normas propuestas por la Comisión el 18 de abril de 2023[50] que, una vez adoptadas, modificarían la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos. No obstante, por lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la revisión se lleve a cabo antes, tres años	(74) En consonancia con los principios de mejora de la legislación, la presente Directiva debe revisarse en aras de su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos, tal como se establece en la evaluación de impacto adjunta. La revisión debe tener lugar con tiempo suficiente a partir de la entrada en vigor para que se base en pruebas adecuadas. Cinco años se considera un período adecuado. Si bien la revisión debe tener en cuenta la totalidad de la Directiva, algunas cuestiones deberían ser objeto de especial atención, a saber, el ámbito de aplicación y la salvaguardia de los fondos de las entidades de pago que puedan verse afectados por las normas propuestas por la Comisión el 18 de abril de 2023[50] que, una vez adoptadas, modificarían la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos. No obstante, por lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la revisión se lleve a cabo antes, tres años

después de su entrada en vigor, dada la importancia que se concede a este asunto en el Reglamento (UE) 2022/2554. La revisión del ámbito de aplicación debe considerar tanto la posible ampliación de la lista de servicios de pago cubiertos para incluir servicios como los prestados por sistemas de pago y regímenes de pago, como la posible inclusión en el ámbito de aplicación de algunos servicios técnicos actualmente excluidos.	después de su entrada en vigor, dada la importancia que se concede a este asunto en el Reglamento (UE) 2022/2554. La revisión del ámbito de aplicación debe considerar tanto la posible ampliación de la lista de servicios de pago cubiertos para incluir servicios como los prestados por sistemas de pago y regímenes de pago, como la posible inclusión en el ámbito de aplicación de algunos servicios técnicos actualmente excluidos***, en particular de disposiciones relativas a los proveedores de servicios de información sobre cuentas, habida cuenta de las disposiciones pertinentes que figuran en el Reglamento (UE) XXX (FIDA)***[50 bis].
[50] COM(2023) 228 final.	[50] COM(2023) 228 final. ***[50 bis] COM(2023)360 final***.
	Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***[XX de XX de 2023]***,	(77) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el ***22 de agosto de 2023***,
	Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que***, sin ser servicios de pago, son necesarios para dar*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar ***el proveedor de servicios técnicos*** en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;	(24) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que ***da*** soporte a la prestación de servicios de pago, sin llegar a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse;

Or. en

Justificación

Armonización con la definición en el Reglamento sobre servicios de pago.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) «servicios de TIC»: servicios de TIC según la definición del artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2022/2554;	(27) «servicios de ***tecnologías de la información y de las comunicaciones (***TIC***)***»: servicios de TIC según la definición del artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2022/2554;

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) «agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago por	(28) «agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago por

cuenta de una entidad de pago;	cuenta de una entidad de pago***, salvo servicios de dinero electrónico***;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***presta servicios respecto de*** cuentas de pago;	(38) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***mantiene*** cuentas de pago;

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autorización a que se refiere el apartado 1 solo se exigirá respecto de los servicios de pago que las entidades de pago solicitantes realmente pretendan prestar.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) en el caso de las entidades solicitantes que pretendan celebrar acuerdos de intercambio de información	iii) en el caso de las entidades solicitantes que pretendan celebrar acuerdos de intercambio de información

con otros proveedores de servicios de pago para el intercambio de datos relacionados con el fraude en los pagos a que se refiere el artículo 83, ***apartado 5***, del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago], las conclusiones de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 83, ***apartado 5***, del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] y realizada de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en su caso, el resultado de la consulta previa a la autoridad de control competente realizada con arreglo al artículo 36 de dicho Reglamento;	con otros proveedores de servicios de pago para el intercambio de datos relacionados con el fraude en los pagos a que se refiere el artículo 83, ***apartado 3***, del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago], las conclusiones de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos a que se refiere el artículo 83, ***apartado 4***, del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] y realizada de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en su caso, el resultado de la consulta previa a la autoridad de control competente realizada con arreglo al artículo 36 de dicho Reglamento;

Or. en

Justificación

Corrección técnica de la referencia

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros obligarán a las empresas que soliciten autorización para prestar los servicios de pago a que se refiere el anexo I, punto 6, a tener, como condición para su autorización, un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los territorios en los que ofrezcan sus servicios o alguna otra garantía comparable que permitan:	4. Los Estados miembros obligarán a las empresas que soliciten autorización para prestar los servicios de pago a que se refiere el anexo I, punto 6, a tener, como condición para su autorización, ***un capital inicial mínimo de 50 000 EUR, o*** un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los territorios en los que ofrezcan sus servicios o alguna otra garantía comparable que permitan:

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 1 –letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***400*** 000 EUR.	d) en caso de que la entidad de pago preste servicios de dinero electrónico, su capital no será en ningún momento inferior a ***350*** 000 EUR.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho nacional en materia de concesión de crédito por parte de los emisores de tarjetas de crédito, que el crédito concedido en relación con un pago, ejecutado con arreglo al artículo 13, apartado 6, y al artículo 30, sea reembolsado dentro de un plazo corto que, en ningún caso, será superior a doce meses;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las entidades de pago autorizadas de conformidad con el artículo 13 y sus agentes o distribuidores, cuando proceda;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las entidades de pago que pretendan prestar servicios de pago a través de agentes comunicarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen toda la información siguiente:	1. Las entidades de pago que pretendan prestar servicios de pago***, que no sean servicios de dinero electrónico,*** a través de agentes comunicarán a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen toda la información siguiente:

Or. en

Justificación

Armonización de las disposiciones sobre el uso de agentes: los servicios de dinero electrónico solo utilizan distribuidores, no agentes. Por lo tanto, es necesario explicitarlo en el texto.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***dos meses*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos	2. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen comuniquen a la entidad de pago, en un plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, si el agente ha sido inscrito o no en el registro a que se refiere el artículo 17. Los agentes podrán comenzar a prestar servicios de pago una vez inscritos en el

en el registro.	registro.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan externalizar funciones operativas relacionadas con servicios de pago o servicios de dinero electrónico a otras entidades en el Estado miembro de acogida informen de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.	Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de pago que pretendan externalizar funciones operativas relacionadas con servicios de pago o servicios de dinero electrónico a otras entidades en el Estado miembro de acogida informen ***inmediatamente*** de ello a las autoridades competentes de su Estado miembro de origen.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán toda la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ***un mes*** a partir de la fecha en que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Cuando los servicios se presten a través de un tercer Estado miembro, el Estado miembro al que deberá notificarse será aquel en el que se presten los servicios a los usuarios de servicios de pago.	Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán toda la información a que se refiere el apartado 1 en el plazo de ***diez días hábiles*** a partir de la fecha en que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida. Cuando los servicios se presten a través de un tercer Estado miembro, el Estado miembro al que deberá notificarse será aquel en el que se presten los servicios a los usuarios de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información remitida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán, tras haber evaluado la citada información, a las autoridades del Estado miembro de origen la información oportuna sobre la intención de la entidad de pago en cuestión de prestar servicios de pago o servicios de dinero electrónico al amparo del ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán a las del Estado miembro de origen de todo motivo de inquietud que suscite la intención de contratar a un agente o distribuidor o establecer una sucursal, en particular en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a efectos de la Directiva (UE) 2015/849. Antes de hacerlo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida se pondrá en contacto con las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849 para determinar si tales motivos están fundados.	En el plazo de ***diez días hábiles*** a partir de la recepción de la información remitida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida comunicarán, tras haber evaluado la citada información, a las autoridades del Estado miembro de origen la información oportuna sobre la intención de la entidad de pago en cuestión de prestar servicios de pago o servicios de dinero electrónico al amparo del ejercicio de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informarán a las del Estado miembro de origen de todo motivo de inquietud que suscite la intención de contratar a un agente o distribuidor o establecer una sucursal, en particular en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a efectos de la Directiva (UE) 2015/849. Antes de hacerlo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida se pondrá en contacto con las autoridades competentes pertinentes a que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849 para determinar si tales motivos están fundados.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En un plazo ***de tres meses*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.	En un plazo ***máximo de veinticinco días hábiles*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán exigir a las entidades de pago que realicen actividades en su territorio por medio de agentes y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro que nombren un punto de contacto central en dicho territorio, con el fin de garantizar una comunicación fluida y una notificación adecuada de información sobre el cumplimiento de los títulos II y III del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] y de facilitar la supervisión por las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, en particular mediante la transmisión a dichas autoridades de los documentos y la información que estas soliciten.	4. Los Estados miembros podrán exigir a las entidades de pago que realicen actividades en su territorio por medio de agentes y cuya administración central esté situada en otro Estado miembro que nombren un punto de contacto central en dicho territorio, con el fin de garantizar una comunicación fluida y una notificación adecuada de información sobre el cumplimiento de los títulos II y III del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] y de facilitar la supervisión por las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, en particular mediante la transmisión a dichas autoridades de los documentos y la información que estas soliciten. ***Cuando un Estado miembro imponga tal requisito, cada entidad de pago designará un único punto de contacto central en dicho Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las personas físicas o jurídicas que presten únicamente los servicios de pago a que se refiere el anexo I, punto 7, no estarán sujetas a autorización, pero deberán inscribirse ante la autoridad competente del Estado miembro de origen antes de iniciar su actividad.	1. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 3,*** las personas físicas o jurídicas que presten únicamente los servicios de pago a que se refiere el anexo I, punto 7, no estarán sujetas a autorización, pero deberán inscribirse ante la autoridad competente del Estado miembro de origen antes de iniciar su actividad.

Or. en

Justificación

Aclaración del texto.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Como alternativa al requisito indicado en el párrafo primero del presente apartado de tener un seguro de responsabilidad civil profesional, las empresas a que se refiere el apartado 1 pueden optar por un capital inicial de 50 000 EUR, que puede ser sustituido por un seguro de responsabilidad civil profesional una vez que dichas empresas hayan iniciado su actividad como entidad de pago.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Como alternativa a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional, tal como se exige en los apartados 3 y 4, las empresas a que se refiere el apartado 1 tendrán un capital inicial de 50 000 EUR, que podrá ser sustituido por un seguro de responsabilidad civil profesional una vez que dichas empresas hayan iniciado su actividad como entidad de pago, sin demora indebida.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***50*** EUR por retirada.	b) que el importe del efectivo entregado no sobrepase ***100*** EUR por retirada.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el anexo I, punto 1, y que no presten servicios respecto de cuentas de pago, ni los otros servicios de pago contemplados en el anexo I, no estarán sujetas a autorización, pero deberán inscribirse ante la autoridad competente del	1. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 3,*** las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el anexo I, punto 1, y que no presten servicios respecto de cuentas de pago, ni los otros servicios de pago contemplados en el anexo I, no estarán sujetas a autorización,

Estado miembro de origen antes de iniciar su actividad.	pero deberán inscribirse ante la autoridad competente del Estado miembro de origen antes de iniciar su actividad.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cumplirán los requisitos en materia de transparencia de las tasas y gravámenes establecidos en el artículo 7 del Reglamento XXX (Reglamento sobre servicios de pago) y, en particular, velarán por que dichas tasas y gravámenes se expongan al iniciarse la prestación de los servicios.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Basándose en dicha notificación, la autoridad competente tomará una decisión motivada, atendiendo a ***los criterios contemplados*** en el artículo 2, ***apartado 1***, letra j), del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago], cuando la actividad no cumpla los criterios para ser considerada como una red limitada e informará de ello al proveedor de servicios.	Basándose en dicha notificación, la autoridad competente tomará una decisión motivada, atendiendo a ***las condiciones contempladas*** en el artículo 2, ***apartado 2***, letra j), ***incisos i) y ii),*** del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago], cuando la actividad no cumpla los criterios para ser considerada como una red limitada e informará de ello al proveedor de servicios.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros exigirán que los proveedores de servicios que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra j), del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago] envíen a las autoridades competentes una notificación y un dictamen anual de auditoría que certifique que tal actividad se ajusta a los límites indicados en el n el artículo 2, apartado 1, letra j), del Reglamento XXX [Reglamento sobre servicios de pago].	***suprimido***

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La descripción de ***las actividades notificadas*** en virtud ***de los apartados 2 y*** 3 se publicará en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18.	4. La descripción de ***los servicios notificados*** en virtud ***del apartado*** 3 se publicará en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la idoneidad del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de ampliarla a determinados servicios, especialmente la explotación de sistemas de pago y la prestación de servicios técnicos, como la tramitación o la explotación de monederos digitales, que no están incluidos en el ámbito de aplicación;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Habría dos revisiones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 43, apartado 1, y artículo 43, apartado 2); solo es necesario para una revisión del ámbito de aplicación, lo cual queda ahora reflejado.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la fecha inicial de aplicación del Reglamento sobre servicios de pago], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y los proveedores de ***servicios*** técnicos. Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.	2. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 3 años después de la fecha inicial de aplicación del Reglamento sobre servicios de pago], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre el ámbito de aplicación de la presente Directiva, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y ***la prestación de servicios*** técnicos***, como la tramitación o la explotación de monederos digitales, que no están incluidos en el ámbito de aplicación***. ***Dicho informe valorará, en particular, si es necesario revisar o fusionar las disposiciones relativas a los proveedores de servicios de información sobre cuentas,***

	teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) XXX (FIDA). Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

Or. en

Justificación

Armonización con elementos adicionales suprimidos en el artículo 43, apartado 1, párrafo 1, letra a).

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros permitirán que las entidades de pago que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/2366 a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sigan prestando y ejecutando los servicios de pago para los que hayan sido autorizadas, sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros exigirán que las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero presenten a las autoridades competentes ***toda*** la información que permita a estas evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]:	Los Estados miembros ***no*** exigirán que las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero presenten a las autoridades competentes ***ninguna información complementaria que no sea*** la información que permita a estas evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]:

Or. en

Justificación

Con ello se pretende aclarar que solo debe presentarse a las autoridades competentes la información complementaria añadida en virtud de la presente Directiva y del Reglamento sobre servicios de pago a efectos de una nueva autorización, mientras que no es necesario volver a presentar a las autoridades competentes cualquier otra información ya presentada en relación con la autorización original de la DSP2.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II ***estarán*** autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. Cuando dichas entidades de pago no cumplan los requisitos establecidos en el título II a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***se les prohibirá*** prestar servicios de pago.	Las entidades de pago a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II ***seguirán estando*** autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. Cuando dichas entidades de pago no cumplan los requisitos establecidos en el título II a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***quedarán suspendidas de*** prestar servicios de pago ***hasta que faciliten a la autoridad competente***

	pertinente la información complementaria requerida que garantice el cumplimiento del título II y dicha autoridad competente haya verificado la exactitud de dicha información y autorizado debidamente al proveedor de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***podrán disponer*** que las entidades de pago a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de pago ya cumplen lo dispuesto en los artículos 3 y 13. Las autoridades competentes informarán a las entidades de pago afectadas de dicha autorización automática antes de concederles la autorización.	2. Los Estados miembros ***dispondrán*** que las entidades de pago a que se refiere el apartado 1 sean autorizadas automáticamente e inscritas en el registro a que se refiere el artículo 17 si las autoridades competentes tienen constancia de que dichas entidades de pago ya cumplen lo dispuesto en los artículos 3 y 13. Las autoridades competentes informarán a las entidades de pago afectadas de dicha autorización automática antes de concederles la autorización.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se prohibirá prestar servicios de pago a las personas a que se refiere el párrafo primero que, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], no haya sido autorizada o eximida a efectos de la presente Directiva.	***Quedarán suspendidas de*** prestar servicios de pago las personas a que se refiere el párrafo primero que, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], no hayan sido autorizadas o eximidas a efectos de la

presente Directiva ***hasta que faciliten a la autoridad competente pertinente la información complementaria requerida y dicha autoridad competente haya verificado la exactitud de dicha información y autorizado debidamente al proveedor de servicios de pago***.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros permitirán que las entidades de dinero electrónico definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE como entidades de dinero electrónico en el Estado miembro en el que esté situada su administración central de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en ese Estado miembro o en otro Estado miembro sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva.	1. Los Estados miembros permitirán que las entidades de dinero electrónico definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE como entidades de dinero electrónico en el Estado miembro en el que esté situada su administración central de conformidad con la normativa nacional de transposición de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en ese Estado miembro o en otro Estado miembro sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva ***hasta... [24 meses después la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]***.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros exigirán que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 presenten a las autoridades competentes ***toda la*** información que ***estas necesitan para*** evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], si dichas entidades de dinero electrónico cumplen lo dispuesto en la presente Directiva. Cuando dicha evaluación evidencie que dichas entidades de dinero electrónico no cumplen dichos requisitos, las autoridades competentes decidirán qué medidas deben adoptarse para garantizar que los cumplan o revocar la autorización.	Los Estados miembros ***no*** exigirán que las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 presenten a las autoridades competentes ***más información que la que les permita*** evaluar, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], si dichas entidades de dinero electrónico cumplen lo dispuesto en la presente Directiva. Cuando dicha evaluación evidencie que dichas entidades de dinero electrónico no cumplen dichos requisitos, las autoridades competentes decidirán qué medidas deben adoptarse para garantizar que los cumplan o revocar la autorización.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entidades de dinero electrónico a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. Cuando dichas entidades de dinero electrónico no cumplan los requisitos establecidos en el título II a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a	Las entidades de dinero electrónico a que se refiere el párrafo primero que cumplan, a satisfacción de las autoridades competentes tras la correspondiente verificación, lo dispuesto en el título II estarán autorizadas para ejercer como entidades de pago con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva y se inscribirán en los registros a que se refieren los artículos 17 y 18. Cuando dichas entidades de dinero electrónico no cumplan los requisitos establecidos en el título II a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a

24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], se les ***prohibirá*** prestar servicios de dinero electrónico.	24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], ***quedarán suspendidas de*** prestar servicios de dinero electrónico ***hasta que faciliten a la autoridad competente pertinente la información complementaria requerida y dicha autoridad competente haya verificado la exactitud de dicha información y autorizado debidamente a la entidad de dinero electrónico***.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 45 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros permitirán que las personas jurídicas que hayan comenzado, antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], a realizar actividades de conformidad con la normativa nacional de transposición del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE prosigan esas actividades en el Estado miembro de que se trate de conformidad con dicha Directiva hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] sin tener que solicitar una nueva autorización de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva, ni cumplir las demás disposiciones establecidas o contempladas en el título II de la presente Directiva. Se prohibirá prestar servicios de dinero electrónico a las entidades de dinero electrónico a que se refiere el apartado 1 que, durante ese período, no hayan sido autorizadas o eximidas en el sentido del artículo 34 de la presente Directiva.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***6*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.	1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***3*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 49 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***6*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46.	Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***3*** meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] respecto del artículo 46.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Anexo II – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Emisión de dinero electrónico, mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico.	Emisión de dinero electrónico ***y de fichas de dinero electrónico***, mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera Directiva sobre servicios de pago (DSP) se adoptó en 2007 como base jurídica para armonizar los servicios de pago en toda la Unión Europea (UE). El objetivo principal de la DSP era garantizar unos pagos transfronterizos eficientes, cómodos y seguros en todos los Estados miembros. La DSP abrió el mercado a las entidades de pago y creó competencia, ofreciendo nuevas opciones a los consumidores. También proporcionó información y transparencia a los consumidores.

La Directiva sobre servicios de pago 2 (DSP2), adoptada en 2015, continuó en la misma dirección que la DSP. El punto más significativo de la DSP2 fue la autenticación reforzada de clientes, que introdujo la verificación en dos fases de los pagos individuales. Además, la DSP2 proporcionó más información a los clientes en relación con la presupuestación, los hábitos de inversión o los servicios de integración. Por otra parte, los bancos se vieron obligados a abrir sus interfaces a proveedores de servicios externos para compartir datos exclusivos antes de la introducción de la DSP2, lo que dio lugar al actual panorama de banca abierta que tenemos en Europa.

El nuevo paquete sobre servicios de pago — Directiva sobre servicios de pago 3 (DSP3) y Reglamento sobre servicios de pago (RSP) — da respuesta a la evolución del panorama de los pagos en la Unión, que ha experimentado cambios significativos. La DSP3 es una oportunidad para reaccionar ante las nuevas tecnologías y tendencias y garantizar que el ecosistema de pagos de la Unión siga siendo competitivo. La DSP3 representa una evolución más que una revisión de la legislación sobre servicios de pago. Junto con el RSP, debe garantizar que el ecosistema de los pagos de la Unión siga siendo sólido, fiable y competitivo. La propuesta de la Comisión es un punto de partida sólido, y el ponente aboga por un enfoque resiliente y preparado para el futuro que beneficiará a los consumidores y al sector de los pagos.

El ponente ha identificado una serie de cuestiones que deben abordarse en la propuesta de DSP3 con el fin de mejorar el texto sin apartarse de los objetivos generales de la DSP2. Aunque la mayoría de las disposiciones contenidas en la DSP2 se han transferido ahora al RSP, la aplicación y el cumplimiento de diversas disposiciones se mantendrán necesariamente en forma de Directiva, lo que significa actualizar la Directiva sobre servicios de pago para reflejar estos cambios.

Las disposiciones de la presente Directiva tienen por objeto garantizar la aplicación y el cumplimiento armonizados de las nuevas normas sobre servicios de pago. Para ello, el ponente ha presentado una serie de enmiendas sobre algunos ámbitos específicos de la propuesta:

Autorización y derechos adquiridos

El ponente aspira a aclarar el texto en torno a la cuestión de la autorización de los proveedores de servicios de pago tras la entrada en vigor de las nuevas normas. En concreto, queda claro que los proveedores de servicios de pago no tendrán que someterse a un proceso completo de autorización si ya están autorizados en virtud de la DSP2. Simplemente tendrán que facilitar a su autoridad competente los elementos adicionales previstos en las normas actualizadas, tras

lo cual la autoridad competente adoptará una decisión sobre la extensión de la autorización del proveedor de servicios de pago. Un ejemplo de un nuevo elemento que debe enviarse a las autoridades competentes como parte del proceso de autorización es un plan de liquidación, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, letra s), de la presente Directiva.

Además, conviene adaptar las disposiciones sobre derechos adquiridos de los artículos 44 y 45 (aplicables respectivamente a los proveedores de servicios de pago y a las entidades de dinero electrónico) para exponer claramente lo que se espera de estas entidades durante el período transitorio y el período de aplicación siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Directiva sobre la firmeza de la liquidación

La Comisión ha propuesto, en el artículo 46, una modificación de la Directiva 98/26/CE, de 19 de mayo de 1998 (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), que permitiría a las entidades de pago beneficiarse de los mismos sistemas de liquidación que las entidades de crédito y las empresas de inversión, poniéndolas en igualdad de condiciones para ofrecer productos a sus clientes. El ponente es consciente de que esta enmienda también se ha propuesto en el marco del Reglamento sobre pagos inmediatos (RPI), que se está ultimando actualmente. Hasta la finalización del texto jurídico sobre el RPI, el ponente vuelve a hacer hincapié en la posición del Parlamento sobre el acceso a los sistemas de liquidación para las entidades de pago, acortando a tres meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva el plazo para que los Estados miembros transpongan los cambios pertinentes de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación. El acceso de las entidades de pago a la liquidación tan pronto como sea posible es una prioridad para el ponente.

Puntos de contacto centrales

En virtud de la DSP2, los Estados miembros tenían la opción de solicitar que las entidades de pago radicadas en otro Estado miembro establecieran puntos de contacto centrales en el territorio del Estado miembro de acogida con el fin de comunicar periódicamente al Estado miembro de acogida información sobre las actividades realizadas en su territorio con fines informativos o estadísticos. Esta disposición se ha aplicado de forma divergente en el mercado único y, en ocasiones, las entidades de pago han establecido una serie de puntos de contacto diferentes en función de la información que debe facilitarse, por ejemplo, a efectos de informar sobre la lucha contra el blanqueo de capitales u otras actividades empresariales.

En opinión del ponente, la aplicación de esta disposición ha dado lugar a dificultades tanto para los Estados miembros como para las entidades de pago y, además, es contraria al derecho a la libertad de establecimiento, al derecho a prestar servicios y a los objetivos del mercado único. Por consiguiente, el ponente propone, como primer paso, racionalizar las disposiciones para garantizar que las entidades de pago envíen toda la información pertinente a un punto de contacto, que a continuación comunicaría la información pertinente a la autoridad nacional competente del Estado miembro. En opinión del ponente, sigue pendiente la cuestión de si estos puntos de contacto son necesarios para alcanzar los objetivos de la presente Directiva o si, de hecho, contribuyen a la fragmentación del mercado único.

Acceso al efectivo

Para el ponente, dado que, en la Unión, hay una tendencia general a pasar de los pagos en efectivo a los pagos con tarjeta o monedero digital, es más importante que nunca garantizar el acceso al efectivo para los consumidores en toda la Unión. Esto es especialmente importante en ámbitos con acceso limitado a sucursales bancarias, oficinas de correos o cajeros automáticos. En el paquete sobre servicios de pago se hace hincapié en la importancia del acceso al efectivo a través de varias disposiciones. El ponente ha reforzado estas disposiciones de varias maneras, entre otras cosas aumentando el importe que los minoristas pueden ofrecer a los consumidores en forma de reembolso, incluso en ausencia de compra, de 50 EUR a 100 EUR.

Además, los cajeros automáticos independientes constituyen un complemento importante a la provisión de efectivo en la UE. Sin embargo, a menudo los consumidores no son conscientes de que se les pueden cobrar tasas por el uso de estos cajeros automáticos independientes, siendo la cuestión de la transparencia de las comisiones un motivo de preocupación. Por lo tanto, en su proyecto de informe, el ponente ha puesto de relieve esta cuestión y tratará de garantizar que la legislación prevea que estos operadores de cajeros automáticos expongan las tasas al inicio del proceso, es decir, tan pronto como un cajero automático reconozca una tarjeta al iniciarse una transacción.

Apertura de cuentas por las entidades de pago

En virtud de la DSP2 y de la Directiva sobre dinero electrónico, hemos visto que algunas entidades de pago y entidades de dinero electrónico han tenido dificultades para mantener cuentas de pago en entidades de crédito debido a la negativa de estas a abrir, y en algunos casos por cerrar repentinamente, cuentas a partir de las cuales podrían operar los proveedores de servicios de pagos o las entidades de dinero electrónico. A menudo, estas denegaciones o cierres se produjeron sin justificación alguna. Por lo tanto, el ponente considera importante, con el fin de evitar una reducción del riesgo injustificada, reforzar los requisitos para que las entidades de crédito comuniquen claramente los motivos por los que se deniega la apertura o se decide el cierre de cuentas mantenidas por entidades de pago y entidades de dinero electrónico.